

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 103/2016**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Xochitl Cuautle Mosqueda. Secretaria.
Revisó Versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: **103/2016**

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:

██████████ ██████████ ██████████
██████████

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de abril de dos mil veintidós**.

VISTOS para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **103/2016**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Por auto de treinta de junio de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio **DGPC-06-2016-2185** del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, con sus anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual informó hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, respecto del incumplimiento en la comprobación de viáticos por parte de ██████████ en el caso de las comisiones ██████████ y ██████████, llevadas a cabo en el mes de ██████████ (fojas 1 a 123).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En ese mismo auto, se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existían elementos suficientes para tener por probablemente

acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 124 a 138).

Además, en el citado proveído se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis (foja 143).

TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.

Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de [REDACTED], y por designado el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Asimismo, en el escrito de defensas presentó pruebas documentales consistentes en: **(i)** dos acuses originales correspondientes a las relaciones de gastos devengados en las comisiones [REDACTED] y [REDACTED]; **(ii)** dos impresiones de referencias de depósitos bancarios, y **(iii)** dos fichas de depósito de la institución de crédito denominada

¹ Vigente a la fecha de los hechos, esto es, conforme al texto vigente hasta el 18 de junio de 2018, en que se reformó lo referente a las responsabilidades administrativas para adecuar la Ley Orgánica a la diversa Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Banco Santander, por \$137.00 (ciento treinta y siete pesos 00/100 moneda nacional) y \$72.99 (setenta y dos pesos 99/100 moneda nacional) (fojas 155 a 159)².

Dichas pruebas se tuvieron por admitidas y desahogadas y, además, se hizo constar que no designó personas autorizadas con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre, así como para realizar cualquier acto necesario para la defensa de quien las autoriza (fojas 144 y 159).

En su escrito de defensas, recibido por la autoridad substanciadora el cuatro de noviembre dos mil dieciséis, el servidor público reconoció la realización de las comisiones [REDACTED] y [REDACTED], así como la recepción de la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) para la realización de cada una de éstas³.

Sin embargo, negó la causa de responsabilidad imputada, ya que presentó las relaciones de gastos devengados en cada comisión y devolvió el remanente de los viáticos otorgados, tomando en consideración que jurídicamente no existe un plazo o término para comprobar o devolver en el **Acuerdo General de Administración I/2012**, que era el vigente y no el **Acuerdo General de Administración XII/2003**, ya que en su concepto, aplicar este último sería violatorio del artículo 14 Constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de normas.

² Las fichas de depósito bancario se encuentran cosidas al expediente, pero no están foliadas (les correspondería, en su caso, los folios 155 bis y 157 bis).

³ En su ocurso menciona una tercera comisión ([REDACTED]), pero dicha encomienda no corresponde a la imputación que se le hizo en este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Asimismo, el servidor público aseveró que sirve de sustento de la inexistencia de su responsabilidad administrativa, una tesis de jurisprudencia número **XVI.1o.A.45 A (10a.)** (registro digital: 2006939) que señala que la omisión de cumplimiento de una disposición legal no genera, por sí misma, la deficiencia en el servicio público (fojas 144 a 159).

CUARTO. Suspensión de plazos. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**⁵ y, en consecuencia, la suspensión de los plazos,

⁴ Conforme al texto de la anterior Ley Orgánica; en la nueva LOPJF emitida en 2021, la fracción XXI corresponde a la fracción XIV (es exactamente el mismo texto).

⁵ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

por lo que no corrieron términos al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente en que se actúa mediante proveídos de diecisiete de marzo, veinte de abril y tres de agosto, todos de dos mil veinte (fojas 196, 198 y 201).

QUINTO. Levantamiento de la suspensión en el procedimiento. Mediante **Acuerdo General 14/2020** del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de julio de dos mil veinte⁶, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto del año pasado hasta el treinta y uno de julio de dos

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

⁶ **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

“**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.”

mil veintiuno⁷, por lo que se continuó con la secuela procesal del presente asunto, se autorizó la emisión de proveídos con firma electrónica (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación -FIREL-) y se incorporaron las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.

En ese sentido, a efecto de proteger los derechos a la salud y a la vida de los justiciables, de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se emitieron las reglas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en medios electrónicos de conformidad con el artículo Quinto Transitorio⁸ del **Acuerdo General de Administración V/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el

⁷ Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

⁸ **Acuerdo General de Administración V/2020.**

“**Quinto.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

- I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;
- II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;
- III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;
- IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;
- V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;
- VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y
- VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte.

En ese tenor, a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente, ordenó digitalizarlo para su incorporación al Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, debiendo dictarse las medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico, en atención a las particularidades de la etapa en que se encontraba el procedimiento (fojas 204 a 206).

Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado por la autoridad substanciadora de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en el que hizo constar que ya se contaba con las herramientas y plataformas tecnológicas para que las partes pudieran acceder electrónicamente al expediente y sus actuaciones conforme al artículo transitorio TERCERO del Acuerdo General de Administración V/2020⁹, ordenó su notificación en forma personal al servidor público involucrado (fojas 208 a 211).

En atención a lo anterior, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la autoridad substanciadora hizo constar que el expediente en que se actúa fue digitalizado para su incorporación al Sistema Electrónico de la Suprema Corte de

⁹ Acuerdo General de Administración V/2020.

TERCERO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en substanciación a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, **se continuarán a través del Sistema Electrónico** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial notificará en forma personal a la persona presunta responsable y a las demás partes que podrán utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

Justicia de la Nación, específicamente para el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar, substanciar y resolver a este Alto Tribunal y que fueron glosadas al expediente físico las actuaciones formalizadas con firma electrónica (foja 213).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto de cuatro de diciembre de dos mil veinte al servidor público en el domicilio laboral del servidor público en el Consejo de la Judicatura Federal¹⁰, pues laboraba a distancia al tratarse de una persona en caso especial de vulnerabilidad¹¹, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora emitió un diverso acuerdo indicando que el trámite del presente procedimiento continuaría en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis¹², y ordenó la notificación al imputado por rotulón¹³ con fundamento en los

¹⁰ Originalmente el domicilio procesal señalado por [REDACTED] para oír y recibir notificaciones fue su domicilio laboral correspondiente al lugar de su adscripción en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 144); sin embargo, por oficio DGRHIA/SGADP/DRL/569/2018, de 28 de agosto de 2018, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó que [REDACTED] había causado baja de la Suprema Corte desde el [REDACTED] y que no le era posible proporcionar el último domicilio particular registrado ya que el expediente personal del servidor público se encontraba en el Consejo de la Judicatura Federal. Posteriormente, mediante oficios SEFSP/DGRH/URL/2024/2019, de 11 de enero de 2019 y SEA/SDGRH/URL/39449/2019, de 9 de septiembre de 2019, el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, confirmó el puesto, área de adscripción y antigüedad de dicho servidor público en el Poder Judicial de la Federación (fojas 175, 181 y 189).

¹¹ Mediante correo electrónico oficial de 15 de diciembre de 2020, la [REDACTED] de la [REDACTED] del Consejo de la Judicatura Federal informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que [REDACTED] era una persona en caso especial de vulnerabilidad por lo que laboraba a distancia y en diversa comunicación electrónica de 14 de abril de 2021, la propia [REDACTED] s indicó que dicho servidor público había causado baja del Consejo de la Judicatura Federal desde el 28 de febrero de 2021 y señaló su domicilio particular (fojas 217 y 221).

¹² "(...) apercibido que de no realizar tal designación [del domicilio], *cambiar de domicilio sin dar aviso* o señalar uno falso, las notificaciones de carácter personal que deban realizarse se harán por rotulón..." (foja 150).

¹³ "**Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**
Vistos los correos de cuenta y el estado de autos, se advierte que no se ha notificado a [REDACTED] el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, (...). Luego, en cuanto a la forma en que se debe notificar este acuerdo a [REDACTED], se toma en cuenta que en acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo como designado como domicilio para oír y recibir notificaciones su domicilio laboral en este Alto Tribunal (foja 160 vuelta); sin embargo, se tiene conocimiento de que ya no labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que estuvo trabajando en el Consejo de la Judicatura

artículos 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁴ y 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁵, en virtud de que el [REDACTED] [REDACTED] causó baja de la Suprema Corte [REDACTED] al Consejo de la Judicatura Federal y también causó baja de este último órgano el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno (fojas 223 a 226).

Finalmente, el cuatro de junio de dos mil veintiuno [REDACTED] [REDACTED] fue notificado de dicho auto por rotulón en los estrados de la autoridad substanciadora, en donde legalmente se le informó sobre la forma en que éste podría tener acceso al expediente electrónico y cómo se realizarían las notificaciones electrónicas, dado que se había efectuado la digitalización del expediente. Asimismo, se le comunicó que este procedimiento de responsabilidad administrativa continuaría en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que podría

Federal, donde causó baja el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, (...). De lo anterior se desprende que, [REDACTED] cambió su domicilio sin dar aviso a la autoridad substanciadora, (...); por lo tanto, las notificaciones que se ordenen en este procedimiento se realizarán por rotulón físico y electrónico, incluso este proveído." (fojas 223 a 225).

¹⁴ Acuerdo General Plenario 9/2005.

Artículo 19. El probable responsable que intervenga en un procedimiento de responsabilidades administrativas designará un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Distrito Federal. Si por cualquiera circunstancia no realiza la designación, cambia de domicilio sin dar aviso o señala uno falso, la notificación se le hará en la forma que se establece en el artículo anterior, aun cuando deba ser personal.

¹⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 305.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

ARTICULO 306.- Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

ARTICULO 316.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar (sic) el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.

De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente.

acceder con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con la Firma Electrónica (FIEL) vigente (foja 228).

SEXTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 229).

SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutiveos siguientes:

***“PRIMERO.** Se estima que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED], acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”*

(foja 246)

El dictamen de la Contraloría se sustenta en que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entonces [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos respecto de las comisiones [REDACTED] y [REDACTED], ya que a

pesar de que presentó oportunamente la relación de los gastos devengados en ambas comisiones, devolvió los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas dichas encomiendas; la recuperación de los recursos fue a través de los depósitos realizados por el servidor público, pero también se realizó el descuento del saldo remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía nómina (fojas 232 a 246).

OCTAVO. Trámite del dictamen. El dictamen se remitió el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/509/2021**, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, para que, por su conducto, el Presidente de este Alto Tribunal conociera y resolviera el presente asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II¹⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, y 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir

¹⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995, de acuerdo con el texto y regulación vigente hasta antes de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de junio de 2018.

del ocho de junio de dos mil veintiuno¹⁷, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Las normas procesales que deben seguirse en el presente asunto son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior al ocho de junio de dos mil veintiuno¹⁸ y el Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que al momento del inicio del procedimiento, aún no se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁹.

En cuanto a las normas sustantivas, debe tenerse en cuenta que las comisiones de las que derivó el incumplimiento en la comprobación de viáticos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que resultan aplicables para determinar la falta administrativa la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de

¹⁷ La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

¹⁸ Conforme al texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2018.

¹⁹ **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

TRANSITORIOS

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. [es decir, entró en vigor hasta el 19 de julio de 2017]

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. (...)

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser las normas vigentes al momento de los incumplimientos respecto de los viáticos otorgados para llevar a cabo comisiones oficiales.

Por ende, el estudio de la infracción que aquí se resuelve se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su texto vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, así como por lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, no pasa inadvertido que, respecto a la norma sustantiva aplicable, el incumplimiento en la devolución del remanente de viáticos también es falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme al artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento²⁰, ya que el reembolso del remanente de viáticos es una acción de rendición de cuentas y, por tanto, el desacato en la devolución de los mismos configura la citada falta administrativa.

En el mismo tenor, se encuentra la normativa interna actualmente vigente de este Alto Tribunal, ya que el **Acuerdo General de Administración I/2018**, por el que se emiten los *“Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, el

²⁰ **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

(...)

cual entró en vigor el quince de junio de dos mil dieciocho, señala en sus artículos 42 y 50 que es obligación de los servidores públicos comisionados comprobar el ejercicio de los recursos otorgados para viáticos ante Presupuesto y Contabilidad mediante la presentación de la relación de gastos devengados en cada comisión y, en caso de no reintegrar o devolver los recursos no comprobados, se debe dar vista a Contraloría²¹. Desde luego, este instrumento normativo no es aplicable al caso concreto, pero es preciso aclarar que, en la normativa vigente, la conducta imputada al servidor público sigue siendo considerada una falta administrativa.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005²², en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de su sustanciación.

Para revisar el cumplimiento de cada uno de tales aspectos, es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a

²¹ Acuerdo General de Administración I/2018.

42. Los servidores públicos comisionados deberán **comprobar** el ejercicio de los recursos asignados para viáticos, hospedaje y transportación ante Presupuesto y Contabilidad mediante la relación de gastos devengados en la comisión y soportada con los documentos comprobatorios correspondientes, con sus respectivos archivos electrónicos y validaciones, debiendo acompañar el "Informe de la comisión" que forma parte de los anexos de los presentes lineamientos.

(...)

50. Presupuesto y Contabilidad solicitará a Recursos Humanos, cuando corresponda, el descuento al comisionado, vía nómina, de las cantidades entregadas por concepto de viáticos **no comprobados que no fueron reintegradas** y dará vista a la Contraloría.

²² Acuerdo General Plenario 9/2005.

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos mínimos que deben garantizarse.

Como se advierte de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**"²³, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: **(i)** una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; **(ii)** una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y **(iii)** una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

²³ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro digital 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.²⁴

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior, se tiene lo siguiente:

A. Inicio de Procedimiento. De conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

²⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de la comisión de los hechos, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

A partir de las documentales agregadas al oficio **DGPC-06-2016-2185**, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos y ordenó el inicio del procedimiento (fojas 124 a 138).

B. Notificación al presunto responsable. En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 17 y 38, del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes en ese momento procesal, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis se notificó personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lugar donde se encontraba de comisión, y se le entregó una copia certificada del acuerdo de inicio con una copia del escrito de la denuncia y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 143).

C. Informe de defensas. Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas en donde se hizo constar que anexó pruebas documentales a su escrito, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza:

- Dos acusos originales respecto a las relaciones de gastos devengados de las comisiones [REDACTED] y [REDACTED], con sellos de recepción por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil [REDACTED], respectivamente;
- Dos impresiones de “referencias de depósitos bancarios”²⁵, y
- Dos fichas de depósito a la institución de crédito denominada Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, por las cantidades de \$137.00 (ciento treinta y siete pesos 00/100 moneda nacional) y \$72.99 (setenta y dos pesos 99/100 moneda nacional) (fojas 155 a 159).

En dicho escrito el servidor público reconoció las comisiones [REDACTED] y [REDACTED], así como la recepción de la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) para la realización de cada una de éstas. No obstante, en su defensa negó la existencia de hechos constitutivos de responsabilidad por un supuesto quebrantamiento del artículo 131, fracción XI, de la Ley

²⁵ El documento contiene los depósitos referenciados, es decir, a aquellos depósitos que van a una cuenta concentradora y por la ‘referencia numérica’ es factible conocer quién hizo el depósito o cuál es el motivo del mismo. (fojas 156 y 158).

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en correlación con la fracción II, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que presentó las relaciones de gastos devengados en cada comisión y devolvió el remanente de los viáticos otorgados. También argumentó la inexistencia de un plazo para comprobar o devolver el remanente, ya que aunque esta obligación está establecida en los artículos 130 y 132 del **Acuerdo General de Administración I/2012**, no se establece plazo alguno para llevarlos a cabo, ni tampoco existían los lineamientos a los que se refiere dicha normatividad.

Por tanto, en su consideración, la aplicación del diverso **Acuerdo General de Administración XII/2003**, que no estaba vigente en la época de los hechos, sería retroactiva en su perjuicio y, en consecuencia, inconstitucional al atentar contra las garantías de seguridad y legalidad jurídica, así como contra el principio *pro homine*.

Finalmente, [REDACTED] aseveró que al no existir normatividad que sancione las conductas que se le atribuyen, debe ser absuelto y para fortalecer su argumento sobre la inexistencia de su responsabilidad administrativa citó la tesis número **XVI.1o.A.45 A (10a.)**, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1290, registro digital: 2006939, de rubro: "**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8,**

FRACCIONES I Y XXIV DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD” (fojas 144 a 149).

D. Cierre de procedimiento. De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en virtud de que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que pone fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente para tal efecto.

Por lo anterior, la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, se realizó conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Calidad de servidor público. Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, [REDACTED] [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el dieciséis de mayo de dos mil diez, de conformidad con el nombramiento que le fue otorgado dentro de este Alto Tribunal, que en copia certificada fue remitido mediante oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/614/2017**, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (fojas 167 y 168).

Asimismo, corrobora esa circunstancia el oficio de comisión número [REDACTED], visible a fojas 3 y 63, signado por la [REDACTED] [REDACTED], así como las solicitudes de viáticos firmadas por el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 7 y 67).

En consecuencia, se comprueba que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] era servidor público en activo de este Alto Tribunal al momento de los hechos, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

La falta que se atribuye al servidor público involucrado, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, y el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)"

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

II. *Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)*”.

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. *Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)*”.

“Artículo 132. *El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.*

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. *Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.*

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)"

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. *Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, reintegrar los montos de los viáticos que no lo fueron.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012 establecen que la obligación de comprobación de viáticos y su reintegro, se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados dichos lineamientos no habían sido emitidos como se verá más adelante, por lo que tomando en consideración la fecha en que se verificaron las omisiones que se le reprochan al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012; esto es, resultaba aplicable el Acuerdo

General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

Desde luego, la obligación de comprobar no implica presentar sólo la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se comprobaron o no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se emitieron los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 103/2016**, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. **Denuncia.** Oficio **DGPC-06-2016-2185** de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia las irregularidades cometidas por [REDACTED] y remite diversa documentación relacionada con el monto de los

viáticos que no fueron reintegrados dentro del plazo establecido, en relación con las comisiones [REDACTED] y [REDACTED] del referido servidor público, las cuales fueron realizadas en los siguientes periodos: del [REDACTED] y del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respectivamente (fojas 1 a 122).

Del citado oficio y documentación remitida, se advierte lo siguiente:

a) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada del [REDACTED] al [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], emitido por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que [REDACTED] fue comisionado a [REDACTED], [REDACTED], del [REDACTED] [REDACTED] (foja 3).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de [REDACTED], para la comisión [REDACTED], por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) para la realización de diversas funciones a cargo de [REDACTED]. En la solicitud de viáticos aparece claramente visible la leyenda "*Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012*" (foja 7).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada del aviso de abono. Dicho documento es “*una impresión del sistema de banca electrónica de la institución financiera HSBC, mediante el cual se realizan pagos autorizados*”²⁶ correspondiente al [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), para la comisión [REDACTED] (foja 4).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], con sello de recepción de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de [REDACTED], en la que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comprobó oportunamente la cantidad de \$5,863.00 (cinco mil ochocientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional). En dicha relación se determinó un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$137.00 (ciento treinta y siete pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 8 a 54).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-09-[REDACTED]-2926 de [REDACTED], emitido por el Encargado de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], les sea descontado vía

²⁶ De conformidad con el texto de la certificación realizada por el Subdirector General de Ingresos, Viáticos y Control Financiero de la Dirección General de la Tesorería (Maestro Alfredo Ortiz Avilés).

nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en los artículos 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 5).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, en la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendaron, entre otras comisiones, la identificada con el registro [REDACTED], respecto de la cual al [REDACTED] se indicó que había omitido devolver el remanente por la cantidad total de \$137.00 (ciento treinta y siete pesos 00/100) (foja 6).
- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] se le descontó vía nómina la cantidad total de \$209.99 (doscientos nueve pesos 99/100 moneda nacional), de la cual \$137.00 (ciento treinta y siete pesos 00/100) corresponden a la comisión [REDACTED], a pesar de que realizó el depósito de manera extemporánea (foja 2).
- **Retención vía nómina.** Reporte de incidencias de nómina que contiene la relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina respecto del oficio DGPC-09-[REDACTED]-2926, efectuada a [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad total de \$209.99 (doscientos nueve pesos 99/100 moneda nacional)

correspondiente a las comisiones [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 60 y 61).

- **Reembolso por depósitos en exceso.** Oficios DGPC-02-[REDACTED]-0594, de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad en el que hace una relación del personal que tiene depósitos en exceso pendientes de cobrar, entre los que se encuentra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED], en el que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en respuesta a la comunicación citada, solicita el reembolso de recursos a dicho servidor público. (fojas 55 a 58).

b) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada del [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], emitido por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que [REDACTED] [REDACTED] fue comisionado a [REDACTED] [REDACTED], del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 63).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de [REDACTED], para la comisión [REDACTED], por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) para la realización de diversas funciones a cargo de [REDACTED].

En el documento aparece claramente visible la leyenda “*Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012*” (foja 67).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada del aviso de abono. Dicho documento es “*una impresión del sistema de banca electrónica de la institución financiera HSBC, mediante el cual se realizan pagos autorizados*”²⁷ correspondiente al [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), para la comisión [REDACTED] (foja 64).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], con sello de recepción de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de [REDACTED], en la que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comprobó oportunamente la cantidad de \$5,927.01 (cinco mil novecientos veintisiete pesos 01/100 moneda nacional). En dicha relación se determinó un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$72.99 (setenta y dos pesos 99/100 moneda nacional) (fojas 68 a 116).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-09-[REDACTED]-2926 de [REDACTED] emitido por el Encargado de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante el cual solicita a la

²⁷ De conformidad con el texto de la certificación realizada por el Subdirector General de Ingresos, Viáticos y Control Financiero de la Dirección General de la Tesorería (Maestro Alfredo Ortiz Avilés).

Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 65).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendaron, entre otras comisiones, la identificada con el registro [REDACTED], respecto de la cual al [REDACTED] [REDACTED], se indicó que había omitido devolver el remanente por la cantidad total de \$72.99 (setenta y dos pesos 99/100 moneda nacional) (foja 66).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] se le descontó vía nómina la cantidad total de \$209.99 (doscientos nueve pesos 99/100 moneda nacional), de la cual \$72.99 (setenta y dos pesos 99/100 moneda nacional) corresponden a la comisión [REDACTED], a pesar de que realizó el depósito de manera extemporánea (foja 62).

- **Retención vía nómina.** Reporte de incidencias de nómina que contiene la relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina respecto del

3. Constancia de puesto y antigüedad. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/569/2018, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal que, al [REDACTED] [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción en que incurrió el servidor público en la última comisión, [REDACTED] contaba con una antigüedad de 8 años, 05 meses y 12 días²⁸ (foja 175).

Asimismo, informó que dicho servidor público no continúa laborando en este Alto Tribunal en virtud de que causó baja el [REDACTED], [REDACTED].

Posteriormente, mediante correo institucional de catorce de abril de dos mil veintiuno, la [REDACTED] [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] del Consejo de la Judicatura Federal hizo del conocimiento de la autoridad substanciadora que [REDACTED] [REDACTED] causó baja el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

4. Constancia sobre sanción previa. Constancias de diecisiete de marzo de dos mil veinte y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en las que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que [REDACTED]

²⁸ Asimismo, obran dos reportes más sobre la antigüedad del servidor público: al 11 de enero de 2019 y al 6 de septiembre de 2019, información proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal mediante oficios CJF/SEFSP/DGRH/URL/2024/2019 de 11 de enero de 2019, y SEA/DGRH/URL/39449/2019, de 9 de septiembre de 2019 (fojas 181, 189 y 190).

██████████ no ha sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, a excepción de las solicitudes de viáticos para comisión, las copias de los listados de transferencias bancarias y las fichas de depósito, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4²⁹ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47³⁰ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a las documentales privadas exhibidas en original consistentes en las solicitudes de viáticos para comisión, los listados de transferencias bancarias y las fichas de depósito tienen, en principio, valor indiciario, pero una vez que se adminiculan con los demás documentos públicos que, respecto de cada comisión se especificaron líneas arriba, se llega a la conclusión de la existencia tanto de las comisiones que le fueron encomendadas como al traspaso de los recursos públicos solicitados, por lo que se les reconoce valor

²⁹ **Acuerdo General Plenario 9/2005.**

Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

³⁰ **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. A [REDACTED] se le atribuye haber devuelto en forma extemporánea el remanente de los viáticos que le fueron otorgados para llevar a cabo las comisiones [REDACTED] y [REDACTED] es decir, comprobó en tiempo los gastos devengados con motivo de las mismas, pero reintegró el monto de viáticos no erogados fuera del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas dichas comisiones.

A partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

- En relación con la comisión [REDACTED], presentó oportunamente relación de gastos devengados, sin embargo, se abstuvo de devolver los viáticos no erogados por la cantidad de \$137.00 (ciento treinta y siete pesos 00/100 moneda nacional), dentro del plazo de quince días siguientes a la conclusión de la comisión, plazo que transcurrió del [REDACTED] [REDACTED], pues el depósito correspondiente fue realizado

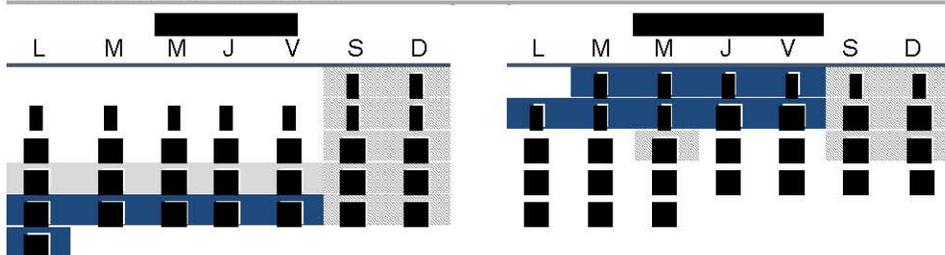
³¹ De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED], por haber sido sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

relación de gastos devengados, sin embargo, la devolución del remanente por la cantidad de \$72.99 (setenta y dos pesos 99/100 moneda nacional) fue realizada en forma extemporánea, ya que fue hecha fuera del plazo de quince días siguientes a su conclusión, el cual transcurrió del [REDACTED] [REDACTED], pues el depósito correspondiente fue hecho hasta el [REDACTED] [REDACTED] (foja 68 en relación con la foja 157 bis).

El depósito extemporáneo ocasionó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-09-[REDACTED]-2926, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que le fuera descontado al servidor público imputado el remanente de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (fojas 65 y 66).

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la

³³ De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED], así como [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



	Plazo para realizar comprobación y, en su caso, devolución de recursos		Días de comisión		Días inhábiles
--	--	--	------------------	--	----------------

³⁴ No pasa inadvertido que existe diferencia entre la fecha impresa en el anverso de la ficha de depósito bancario ([REDACTED]) y el sello de recepción que fue colocado en el reverso de la misma por la persona que atiende en ventanilla de la institución de banca múltiple ([REDACTED]), pues con independencia de que el día [REDACTED] no podría haberse hecho el depósito en ventanilla bancaria por tratarse de un día oficial inhábil y no laborable en nuestro país, lo cierto es que cualquiera de dichas fechas son posteriores al término que el servidor público tenía para reintegrar los recursos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] omitió en ambos casos reintegrar dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones, las cantidades remanentes relativas a los viáticos otorgados.

En su informe de defensas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reconoció que realizó las comisiones [REDACTED] [REDACTED] y que para ello le fueron depositados \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) en cada una de ellas.

En la comisión [REDACTED], comprobó la cantidad de \$5,863.00 (cinco mil ochocientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), quedando un saldo a favor de este Alto Tribunal, por la cantidad de \$137.00 (ciento treinta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Respecto a la comisión [REDACTED], comprobó la cantidad de \$5,927.01 (cinco mil novecientos veintisiete pesos 01/100 moneda nacional), quedando un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$72.99 (setenta y dos pesos 99/100 moneda nacional), pero en ambos casos realizó su reintegro o devolución.

El servidor público negó las conductas imputadas consistentes en que no devolvió dentro del plazo, el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, ya que no existía un plazo para ello. Según su dicho, aunque están previstas normativamente las obligaciones de comprobar y devolver los recursos en los artículos 130 y 132 del **Acuerdo General de Administración I/2012**, no se establece plazo alguno para llevarlos a cabo y tampoco existían los lineamientos a los que se refiere dicha normatividad, por lo que la aplicación del diverso **Acuerdo General de Administración XII/2003**, que no estaba vigente en la época de los hechos, sería retroactiva en su perjuicio (fojas 144 a 159).

Al respecto, los argumentos de [REDACTED] [REDACTED] son infundados para desvirtuar la infracción que se le imputa.

La normatividad vigente al momento de los hechos, sí establece un plazo para comprobar y devolver los recursos recibidos como viáticos y aquéllos no erogados. En primer término, porque los artículos 130 y 132 del **Acuerdo General de Administración I/2012**³⁵ disponen expresamente las obligaciones de comprobar los viáticos, así como reintegrar los recursos no comprobados mediante depósito, para lo cual

³⁵ **Acuerdo General de Administración I/2012.**

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)”.

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

es cierto que se hace una remisión a los plazos que se establezcan en los lineamientos que, en efecto, eran inexistentes.

No obstante, pasa por alto que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo Cuarto transitorio del **Acuerdo General I/2012** antes indicado, el cual, a su vez, sí remite la referencia del plazo aplicable al diverso **Acuerdo General de Administración XII/2003**, en cuyo artículo Décimo Sexto especifica con claridad el plazo para cumplir, es decir, **quince días hábiles posteriores a la realización de la comisión** de que se trate³⁶.

En efecto, la comprobación del uso de los recursos públicos implica también adjuntar en tiempo y forma el original del comprobante del depósito realizado a favor del Alto Tribunal como constancia de su devolución y, conforme al artículo 132 del **Acuerdo General de Administración I/2012**, es obligación de todo servidor público reintegrar los gastos no comprobados o devengados ya que, en caso contrario, procede el descuento vía nómina y, además, se debe informar al Órgano Interno de Control como aconteció en el presente asunto.

En segundo lugar, contrario a lo expresado por [REDACTED] en el sentido de que se aplicó retroactivamente en su perjuicio el **Acuerdo General de Administración XII/2003** y que debe hacerse una

³⁶ Acuerdo General de Administración XII/2003.

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).”

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

interpretación *pro homine*, porque no existían los lineamientos a que se refiere el **Acuerdo General de Administración I/2012**, se resuelve que no hay tal aplicación retroactiva, pues el propio artículo Cuarto transitorio del **Acuerdo General de Administración I/2012** hace una remisión expresa a la normatividad hasta entonces vigente, (esto es, al **Acuerdo General de Administración XII/2003**), por lo que la inexistencia de los lineamientos referidos no ocasionó vacío normativo, ni tampoco dio lugar a la aplicación de una norma que no estuviera vigente al momento de los hechos.

En consecuencia, contrario al motivo de disenso en torno a lo que considera una posible violación al principio la seguridad jurídica y a la interpretación *pro homine*, al ser el propio **Acuerdo General de Administración I/2012**, (como norma jurídica específica aplicable al caso concreto y que fue expedida con anterioridad a las conductas reprochadas) el instrumento que determinó de manera clara la remisión normativa en torno a los plazos aplicables para el cumplimiento de las obligaciones de comprobar y devolver los recursos, es evidente que ello otorga certeza jurídica que no da lugar a diversas interpretaciones, es decir, no deja dudas en cuanto a su regulación y, por ende, no aplica la ponderación entre distintas interpretaciones, en la que una de ellas sea "*la más favorable a la persona humana*", por lo que ese argumento de defensa no releva en forma alguna al servidor público del incumplimiento que se resuelve en este procedimiento.

Además, [REDACTED] reconoció que reintegró los recursos fuera de tiempo, pero consideró que no

existió infracción alguna, pues *“la sola existencia de dichos oficios de comisión y el no haber realizado oportunamente la devolución en el plazo previsto para ello [de] los remanentes de los viáticos que se me otorgaron en cada una de las citadas comisiones, resultan insuficientes e ineficaces para considerar al suscrito como pleno responsable (...) Máxime que el suscrito sí informó a la Oficina de viáticos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la relación de los gastos devengados para cada una de dichas comisiones y también realicé la devolución del remanente de los viáticos correspondientes...”* (foja 151), cuestión que en este apartado ha sido contestada y no desvirtúa la comisión de la falta administrativa.

Finalmente, por lo que hace a la aseveración de [REDACTED] en el sentido de que sustenta la inexistencia de su responsabilidad administrativa la tesis número XVI.1o.A.45 A (10a.), de la Décima Época de rubro³⁷ **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO**

³⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1290, registro digital 2006939, cuyo texto es el siguiente:

“El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio **que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.” (énfasis añadido)

QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD”, debe indicarse que también resulta infundada, pues la conducta imputada se relaciona con la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos³⁸ que se refiere a una hipótesis totalmente diferente, esto es, al cumplimiento de “*la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos*” y no a las diversas fracciones I y XXIV cuyas hipótesis normativas requieren la acreditación de una deficiencia en el servicio prestado³⁹.

De ahí que dicho criterio sea inaplicable porque en el presente asunto la infracción no consiste en la **deficiencia en el servicio** por parte del servidor público, sino al indebido manejo de recursos económicos públicos otorgados como viáticos, cuya hipótesis normativa no tiene dicha deficiencia como uno de sus elementos constitutivos.

Ante tales circunstancias, se tienen por demostradas las conductas infractoras que se imputan a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto de la omisión de devolver en tiempo y forma el monto correspondiente a los viáticos no

³⁸ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- (...)

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y **cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos**;

³⁹ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de **cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio** o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

comprobados que le fueron otorgados para la realización de las comisiones [REDACTED] y [REDACTED].

En consecuencia, se acredita la causa de responsabilidad administrativa atribuida a dicho servidor público, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Toda vez que se ha quedado probada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento de la obligación señalada derivó de la omisión de devolver el remanente de viáticos otorgados en el plazo establecido para ello, por lo que su conducta afectó de manera negativa la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos.

Sin embargo, se toma en consideración que realizó ambas comprobaciones en tiempo y que también devolvió los recursos no devengados, aunque su reintegro fue realizado extemporáneamente.

e) Reincidencia. De las constancias de diecisiete de marzo de dos mil veinte y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existen registros que acrediten que [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa, de ahí que no se actualice la reincidencia.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, como hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴², de aplicación supletoria en términos del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que, dicho servidor público fue sancionado por una conducta de la misma naturaleza, es decir, por el indebido manejo de recursos económicos públicos recibido en concepto de viáticos, como se aprecia en la tabla siguiente:

⁴² Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Expediente	Fecha de la Resolución	Sanción impuesta
P.R.A. 132/2016	16/marzo/2022	<div style="background-color: black; width: 100px; height: 15px; margin-bottom: 5px;"></div> <div style="background-color: black; width: 60px; height: 15px;"></div>

Sin embargo, dicha resolución no se tomará en cuenta para efectos de la reincidencia por ser posterior a la época de las infracciones aquí analizadas.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción, porque las cantidades remanentes de las dos comisiones fueron recuperadas por este Alto Tribunal mediante los depósitos que realizó el servidor público, aunque en forma extemporánea (fojas 55 a 58, 116 a 119 y 155 a 159).

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al inicio del procedimiento⁴³; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

⁴³ Artículo transitorio QUINTO del Decreto publicado en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:
“Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.”

Servidores Públicos; 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por último, se tiene en cuenta que a la fecha de la presente resolución [REDACTED] ya no es servidor público del Consejo de la Judicatura Federal conforme a lo expresado por la [REDACTED]

[REDACTED] de dicho Consejo en correo electrónico de catorce de abril de dos mil veintiuno, del que la autoridad substanciadora dio cuenta mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, pero su última adscripción fue en aquél órgano federal, por lo que en atención al artículo 178 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas*⁴⁴, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de [REDACTED] [REDACTED].

⁴⁴ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas del 28 de noviembre de 2018, publicado en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2018, reformado por diverso acuerdo publicado en el D.O.F. el 10 de octubre de 2019:

*“Artículo 178. Deberá remitirse a la Dirección General de Recursos Humanos, el archivo electrónico de toda resolución que cause estado e imponga sanción, para que se agregue al expediente personal del servidor público o ex servidor público sancionado; y a la Contraloría para que actualice el Sistema de Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados.
(...)”*

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Se impone al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la misma.

Notifíquese la presente resolución personalmente a [REDACTED] [REDACTED] y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, todos a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de 2020, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Revisó	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **103/2016**.

